



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2021 00163 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **ALBA LUZ ARIAS JIMÉNEZ** en contra de **MARÍA ROSMERY DAVID y PROTECCIÓN S.A.**, evidencia el despacho que el apoderado judicial de la ejecutante interpone dentro del término legal, recurso de reposición frente al auto emitido el 9 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, mismo que fue adicionado a través de auto del 23 de junio de 2021.

Como sustento del recurso interpuesto, aduce el ejecutante:

"No existe norma expresa que regule los intereses moratorios de las costas procesales en materia laboral. Por lo anterior, se deberá aplicar por analogía lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio. Si las partes no estipularon el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente. Si es posible dar aplicación analógica en materia laboral, al reconocimiento de intereses de mora, pues la analogía se aplica precisamente en los casos de ausencia de ley expresa que regule la materia, y eso es exactamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa. No existe ninguna norma en materia laboral que regule el pago de intereses sobre costas procesales, por ende, no hay duda de que procede la aplicación analógica indicada

(...)

Si en gracia de discusión, el Despacho considera que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados, no hay duda de que si procede el reconocimiento de la indexación.

La indexación, busca el restablecimiento del equilibrio patrimonial, por el paso del tiempo en que el dinero se ha dejado de actualizar.

No le asiste razón al A Quo, al afirmar que no procede el reconocimiento de la indexación por el hecho de que este concepto no fue reconocido en la sentencia ordinaria laboral.

Es evidente que la indexación no fue reconocida en esa sentencia, porque apenas en ese momento nació a la vida jurídica el derecho del hoy ejecutante a reclamar el reconocimiento de costas procesales.

La indexación deprecada es precisamente sobre el valor de las costas procesales reconocidas en esa sentencia. La indexación se solicitó en el momento procesal oportuno, que no es otro que la demanda ejecutiva, pues en ese momento se reclaman los conceptos reconocidos en virtud de sentencia judicial, en este caso las costas, y en consecuencia, las pretensiones que actualizan o corrigen el valor de las sumas condenadas, como es el caso de la indexación”

Sobre el particular evidencia el despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial del ejecutante, pues basta con indicar que de la parte resolutive de la sentencia No. 032 emitida el 4 de febrero de 2020 por esta Agencia Judicial, no se puede colegir una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada demandada respecto de los intereses de mora deprecados ni con respecto a la indexación de las costas del proceso.

En tal línea, la normatividad vigente es clara al indicar que el Juez sólo está obligado a librar mandamiento de pago de conformidad con lo plasmado en la parte resolutive de la sentencia aportada como título ejecutivo. Al respecto prescribe el artículo 306 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)” -Negrilla intencional del Despacho-*

En ese orden de ideas, pretende el apoderado judicial que la suscrita desconozca o simplemente pase por alto que el título ejecutivo por éste aportado –sentencia judicial- carece de las características mínimas que ha de ostentar la obligación en él contenida para prestar mérito ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se puedan deducir sin mayor esfuerzo.

Y si bien es cierto, que por parte de la ejecutada eventualmente existe una mora en el pago total de la obligación reconocida en la sentencia antes referenciada, es claro que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para debatir dicha situación, pues tal como se observa en la parte considerativa del auto objeto del recurso, donde se hizo un completo estudio del título ejecutivo presentado, para que preste mérito ejecutivo, debe contar con unas condiciones esenciales, a

saber: *"Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio."* Y finalmente que *"Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-."* Reiterándose entonces, que dicha pretensión no encuentra sustento en el documento presentado como título ejecutivo, lo que significa que, no es posible librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, aun cuando reitera la aplicación analógica de los intereses legales y ahora cita los intereses consagrados en el Artículo 884 del Código de Comercio, se indica nuevamente al apoderado de la actora, que, en los términos mencionados en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional, la aplicación analógica en virtud del Artículo 145 del C.P.T es viable únicamente en materia de ausencia de normas procesales y no en ausencia de normas sustanciales, como lo pretende el recurrente, *"(...) de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial"*

Finalmente, pese a que cita el recurrente la sentencia SL359 de 2021, en la cual se establece que el Juez del trabajo de tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa, debe señalarse al apoderado de la actora que en el presente proceso, por su naturaleza, no se están imponiendo condenas sino que se está ejecutando una obligación, ya reconocida y en consecuencia, no podría hacerse extensiva esta facultad al proceso ejecutivo.

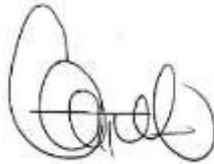
Así las cosas, el despacho **NO REPONE** la decisión adoptada en el emitido el 9 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, adicionado a través de auto del 23 de junio de 2021 por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se deja incólume.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la decisión adoptada por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS

GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 120, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de julio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99a4c3f2f41861c252bb40a6bc0e9314278765c5ff7bdae51fac6e
6f89fad95**

Documento generado en 14/07/2021 04:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>